

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26719

ORDEN de 28 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Agrupación de Conserveros

de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», solicitando ampliación de la Orden ministerial de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), que prorrogó el Decreto 741/1983, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), y modificaciones y prórrogas posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», con domicilio en calle Montijo, 1, Murcia, y NIF 30005060, en el sentido de incluir entre los productos de exportación los siguientes:

5. Frutas en almibar, en envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo:

- 5.1 Jenjibre, p.e. 20.06.57.
- 5.2 Gajos de toronja, p.e. 20.06.58.
- 5.3 Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agríos, p.e. 20.06.61.
- 5.4 Uvas, p.e. 20.06.63.
- 5.5 Piña:

5.5.1 Con un contenido de azúcares superior al 19 por 100 en peso, p.e. 20.06.65.

5.5.2 Con un contenido de azúcares igual o inferior al 19 por 100 en peso, p.e. 20.06.67.

5.6 Peras:

5.6.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, p.e. 20.06.68.

5.6.2 Con un contenido de azúcares igual o inferior al 15 por 100 en peso, p.e. 20.06.69.

5.7 Melocotones:

5.7.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, p.e. 20.06.70.

5.7.2 Con un contenido de azúcares igual o inferior al 15 por 100 en peso, p.e. 20.06.72.

5.8 Albaricoques:

5.8.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, p.e. 20.06.71.

5.8.2 Con un contenido de azúcares igual o inferior al 15 por 100 en peso, p.e. 20.06.73.

5.9 Otras frutas, p.e. 20.06.80.

5.10 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al peso total de todas ellas, p.e. 20.06.83.

5.11 Las demás mezclas, p.e. 20.06.84.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el día 1 de junio de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26720

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1983 por la que se modifica a la firma «Radiadores Ordóñez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1983, página 22228, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «3.4 Treinta y ocho por 0,03/0,055 milímetros», debe decir: «3.4 Cincuenta y ocho por 0,03/0,055 milímetros».